

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Fijación de Cuota Alimentaria
110013110015-2023-00571-00

(Fol. 33-34) Se reconoce personería para actuar al Dr. EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ como apoderado de la demandada FRANCY JASMÍN TORRES SOLER, en los términos y fines del poder conferido.

Se agrega al expediente la comunicación obrante a folios 52 y 53, proveniente de la OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA – GRUPO EXTRANJERÍA REGIONAL ANDINA, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

Téngase en cuenta, a efectos legales, a que el alimentario SANTIAGO VÁSQUEZ TORRES cumplió la mayoría de edad, por lo que su padre LUIS FERNANDO VÁSQUEZ BARRERA ya no ostenta su representación legal.

Visto el escrito de contestación de la demanda que obra a folios 27 a 46 del plenario, donde se observa que la demandada FRANCY JASMIN TORRES SOLER y el alimentario SANTIAGO VÁSQUEZ TORRES suscribieron Acta de Conciliación Total No. 28408 del 02 de noviembre de 2023 ante el Centro de Conciliación en Derecho en la Personería de Bogotá, acordando la cuota alimentaria y como quiera que el trámite de la referencia buscaba la fijación de la cuota de alimentos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de exoneración de cuota de alimentos promovido por **SANTIAGO VÁSQUEZ TORRES** contra **FRANCY JASMÍN TORRES SOLER** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72486ad29a7b7e6b1d442352ed4ce9f5255bb5cbd3cbef9fae61b5278eeef9d**
Documento generado en 08/04/2024 02:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400114-00

Accionante: MARGOTH TRIANA MELO
Autoridades MINISTERIO DE DEFENSA,
Accionadas: MINISTETIO DE HACIENDA,
MINISTERIO DE TRABAJO,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARGOTH TRIANA MELO**, presentó acción de tutela contra la **MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTETIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, mínimo vital, debido proceso, seguridad social y vida digna, en relación con la presunta omisión de otorgar la indemnización sustitutiva bono pensional o reconocimiento de los emolumentos a que tiene derecho, toda vez que el Ministerio de defensa no hizo aportes para su pensión.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

Señala que trabajó como empleada civil durante muchos años es por ese motivo que por medio del presente escrito solicita tenga a bien tramitar y pagar su indemnización sustitutiva ya que reúne todos los

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00114
Actor: MARGOTH TRIANA MELO
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTETIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA

requisitos para este derecho y ante la imposibilidad manifiesta reclamar tiempo de laborado al servicio del ministerio de defensa nacional en calidad de civil por las dilataciones del gobierno nacional teniendo encuentra las razones de hecho y de derecho que según las accionadas exponen de cuerdo a su respuesta . Así mismo por medio de la presente hago entrega formal de la documentación requerida ante ministerio de defensa, FAC y MINISTERIO DE HACIENDA la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales con el fin de que haga el trámite correspondiente en cuanto al reconocimiento y pago de lo que por ley le corresponde.

Ya que no se le ha reconocido ningún emolumento por parte de las accionadas por sus años de trabajo.

Por eso su reclamación se legitima, ya que su derecho se enmarca en lo normado del decreto descripto.

Acogiendo al principio de favorabilidad laboral y en la confianza legítima en la administración al no contestar el requerimiento le están violando los derechos fundamentales y laborales.

IV. PRETENSIONES:

"QUE SE ME DE LA INDENIZACION SUSTITUTIVA BONO PENSIONAL O EL RECONOCIMIENTO OLOS EMOLOLUMENTOS A QUE TENGO DERECHO YA QUE NUNCA EL MINISTERIO DE DEFENSA HISO APORTES PARA MI PENSION."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024 (Fls. 30-31) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTETIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA.**

Se les solicitó que remitieran para este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de otorgar la indemnización sustitutiva bono pensional o reconocimiento de los emolumentos a que tiene derecho, ya que el Ministerio de defensa no aportó para su pensión. También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00114

Actor: MARGOTH TRIANA MELO

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTETIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El Director de Nomina y Prestaciones Sociales a través de correo electrónico allegado el 19 de marzo de 2024 señaló:

En el caso en estudio, no es posible hablar de la existencia de perjuicio irremediable y por consiguiente de la inminente violación de derechos fundamentales por parte de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA con base a las siguientes consideraciones:

En atención a oficio bajo radicado FAC-E-2024-000619-PJ, por medio del cual el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, notifica el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia con fecha de auto quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en donde la señora TRIANA, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna. Esta Dirección procede a verificar en el Sistema de Gestión Documental HERMES de la FAC, si la accionante ha requerido o presentado derechos de petición sobre el asunto a tratar, validada dicha información, se observa que en ningún momento la accionante ha petitionado a la FAC.

El Juzgado 17 de Familia de Bogotá a través de correo electrónico allegado el 19 de marzo de 2024 señaló:

El referido proceso, se recibió por reparto el 13 de marzo de 2023, correspondiéndole el número de radicación 11001311001720230018700, dentro del cual mediante providencia de la misma fecha, se admitió el trámite de la acción de tutela promovida por Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez en calidad de apoderado judicial de la señora MARGOTH TRIANA MELO identificada con C.C. No. 51.776.521 en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Mediante providencia del 24 de marzo de 2023, se profirió fallo concediendo el amparo del derecho fundamental de petición de la ciudadana MARGOTH TRIANA MELO, ordenando al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y UGPP, a que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta de fondo frente a la solicitud de la accionante.

Por auto del 11 de abril de 2023, se corrió traslado al incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Una vez notificadas las partes dentro del incidente, mediante providencia del 26 de abril de 2023, se resolvió el mismo declarando la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio; ordenando dar trámite y notificando a las partes para que dentro de los dos (02) días siguientes ejercieran el derecho de defensa.

El fallo proferido en el asunto, se profirió el 3 de mayo de 2023, negando las pretensiones de la tutela por hecho superado, dicho fallo fue impugnado y por auto del 9 de mayo de 2023, se concedió el recurso de impugnación, remitiéndose al Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia el 10 de mayo de 2023.

Mediante providencia del 7 de junio de 2023, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente el fallo emitido por este Despacho, ordenando al Ministerio de Defensa Nacional que resolviera la petición radicada por la señora MARGOTH TRIANA MELO el 21 de noviembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, de manera comedida le solicito niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados en la tutela de la referencia con respecto a este Juzgado y/o se nos desvincule de la misma.

El Asesor de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo a través de correo electrónico allegado el 20 de marzo de 2024 señaló:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00114
Acor: MARGOTH TRIANA MELO
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTETIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA

En atención a los hechos plasmados en el escrito de Tutela, la Subdirección de Pensiones contributivas del Ministerio del Trabajo, a través del radicado Interno No. 08SE2023231000000065466 del 30 de noviembre de 2023 dio contestación al derecho de petición elevado por la accionante vía correos electrónicos reportados martrianam@hotmail.com y bencarval@hotmail.com (se anexa comprobante de envío), así mismo, traslado dicha petición al Ministerio de Defensa, mediante radicado No. 08SE2023231000000065502 de la citada fecha, del cual se anexa copia.

Así mismo, se reitero la repuesta dada con radicado de salida respuesta con Radicado de Salida No. 08SE2024231000000005230 del 16 de febrero de 2024. (anexo petición y comprobante de envío)

El Asesor de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda a través de correo electrónico allegado el 20 de marzo de 2024 señaló:

- De acuerdo con lo demostrado, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta la fecha, NO tiene obligación alguna en relación con la solicitud tramitada por este medio excepcional por la señora accionante.
- De acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde ÚNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019), con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S).
- La CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202210899999003000670138, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (tiempos

laborados al servicio de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA COMANDO FAC), indica no haber realizado aportes al Sistema de Seguridad Social, por ende la entidad responsable por los tiempos laborados por la señora MARGOTH TRIANA MELO correspondientes al periodo del 17/10/1983 al 01/01/2000, es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por consiguiente lo que procede en este caso es elevar la solicitud del "eventual" reconocimiento y pago de la prestación que corresponda ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: **Si dicha prestación es la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ, esta Oficina debe hacer hincapié en que esta clase de beneficio NO SE FINANCIA CON BONO PENSIONAL,** lo anterior de conformidad a lo establecido en el Decreto 1730 de 2001 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción

cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento de este. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación de este, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de otorgar la indemnización sustitutiva bono pensional o reconocimiento de los emolumentos a que tiene derecho, toda vez que el Ministerio de defensa no hizo aportes para su pensión, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora ante la accionada, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b)*

precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

Se señala que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para proteger los derechos fundamentales, pero se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, en principio, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los que existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Por otra parte, la acción de tutela también se caracteriza por su inmediatez, significando ello que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción.

En ese sentido, se ha planteado por parte de la Corte Constitucional: *"Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, esta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que, dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es*

necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”².

Así mismo reiteró: “el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.³

En ese orden de ideas, dicha corporación ha consolidado ciertos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

“(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable;

(ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o

(iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”⁴.

Se advierte que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional debe hacerlo en forma expedita y, en todo caso, en un lapso razonable, para obtener la protección constitucional de los derechos vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el accionante presentó derechos de petición ante las accionadas, según lo narrado en el libelo genitor, sin embargo, la única entidad a la que elevó petición la accionante es decir el Ministerio del Trabajo dio respuesta el 30 de noviembre a lo requiero por la actora comunicando dicha respuesta a la dirección de correo electrónico.

Conforme las normas y jurisprudencia citadas, no se comprueba para este despacho la existencia de una justificación plausible a la inactividad del peticionario, pues en el escrito de tutela no hizo

² Corte Constitucional. T-290 de 2011.

³ Corte Constitucional. T-730 de 2003, reiterado en sentencia T-290 de 2011.

⁴ Corte Constitucional. T- 401 de 2017

referencia a causas fortuitas que expliquen dicha omisión, ni tampoco refirió situaciones extraordinarias o de debilidad manifiesta que excusen su inactividad.

Tampoco se advierte que la amenaza o vulneración de su derecho haya permanecido en el tiempo, habida consideración que la pretensión principal del accionante es que se proteja su derecho fundamental de petición y, en ese sentido, se le ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTETIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** contestar su solicitud, lo que en efecto ya se acreditó por parte de la accionada, según la respuesta allegada dentro de este trámite.

En consecuencia, se establece que esta acción no satisface el requisito de inmediatez, toda vez que no fue invocada dentro de un periodo prudente para ello, por lo que no queda camino distinto que negar la acción de tutela presentada.

Precísese en este punto, que el despacho debe verificar que la respuesta enviada al accionante por las entidades accionadas cumple con los requisitos señalados jurisprudencialmente para tener un derecho de petición, por no resistir la acción, el análisis de la observancia del requisito de inmediatez.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración alguna de derechos del accionante, por parte de las entidades convocadas a esta acción, se ordenará su desvinculación.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho a la seguridad social, debido proceso y al mínimo vital, sin embargo no indicó circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque la accionante, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no se accederá al amparo de los mismos.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición de la accionante MARGOTH TRIANA MELO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00114
Actor: MARGOTH TRIANA MELO
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTETIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 240846f0185d4488d72582c51ecb6adf3954dad57d05299c880e0f512e8e05d

Documento generado en 08/04/2024 06:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2023-00033-00

Visto el escrito que obra a folios 72 a 74, allegado por el apoderado de la parte actora, en el que las partes solicitan el desistimiento del proceso de la referencia, por cuanto acordaron realizarlo por mutuo acuerdo vía notarial y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fd007a6cb07ca740d4356d92e161f86690043cae50678ab3d5d3864c8fe6ea**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
(C.2 – Medidas Cautelares)
110013110015-2015-00847-00

Frente al escrito visible a folios 90 a 92 suscrito por la señora ANA ROSA SALINAS LÓPEZ, se le **REQUIERE para que sus escritos y actuaciones sean presentados por intermedio de su apoderada judicial quien la representa dentro del presente asunto, como se le ha indicado en reiteradas oportunidades.**

Atendiendo el anterior informe secretarial, se **REQUIERE** al señor **VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ MONTERO** en calidad de representante legal de la empresa **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, quien **ACEPTÓ** el cargo de **SECUESTRE** respecto del inmueble distinguido con M.I. No. 50S-40151369 ubicado en la calle 28 Sur No. 32 - 46/48, con el fin que se sirva posesionarse del cargo designado. Para tal fin deberá acercarse a las instalaciones del juzgado dentro del horario hábil para ello. **Proceda secretaría notificar por el medio más expedito.**

Cumplido lo anterior, se fijará honorarios provisionales al nuevo secuestre designado.

Igualmente, **proceda secretaría** dar cumplimiento a lo indicado en los incisos 2° a 4° y 10° y 11° del auto de fecha 15 de marzo de 2024 (fol. 88-90)

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1558cede44a9938b1d8f70c445e3e774418449ec1c274a0deebfb91177d7250**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2020-00362-00

(Fol. 122 a 125) Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la heredera **CLAUDIA SEGURA SÁNCHEZ**, manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario, en cumplimiento al auto anterior.

(Fol. 126 a 173, 175 a 195) **RECONOCER** al señor **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, como cesionario **a título universal** del 100% de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor **DEXON LESMES MEDINA**, en su calidad de cesionario de la señora **BLANCA NELY SEGURA SÁNCHEZ** en su calidad de hija de la causante **LEONOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **Escritura Pública No. 2105 del 06 de julio de 2022 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá.**

En aras de continuar con el trámite pertinente proceda la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del proveído del 28 de febrero de 2022 (fol. 61-62)

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 de FECHA 09 de abril de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457be5d2e1ca291111cbc1d34144def7c91c945bdb370ce6039e3760e9f0a6c8**

Documento generado en 08/04/2024 10:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Filiación
1100131100152019 01164-00**

(fo. 129-132). Téngase en cuenta que, los demandados, señores LUIS CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ GARZÓN, CLAUDIA INÉS RAMÍREZ GARZÓN, GUILLERMO, ALFONSO RAMÍREZ GARZÓN, SONIA ESPERANZA RAMÍREZ GARZÓN, JORGE EDUARDO RAMÍREZ GARZÓN allegaron dentro del término legal contestación de demanda a través de su apoderado judicial Dr. JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ OSSA, **sin proponer excepciones de mérito.**

En cuanto a la demandada OLGA TERESA RAMÍREZ GARZÓN, **guardó silencio** en el traslado de la demanda.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, se requiere a la parte actora para que, acredite los trámites con el propósito de notificar a la demandada, señora MARTHA ADRIANA RAMÍREZ GARZÓN.

Previo a considerar la renuncia del poder por parte del profesional del derecho JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ OSSA, deberá cumplir lo previsto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA: 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba857328077ce5bc1a05966ddcf6b119734755ec58782f0d8667d7b99712d54a**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

136

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Partición adicional
11001311001520230064100

Teniendo en cuenta los escritos que obran a folios 131 a 134 y para continuar con la actuación que en derecho corresponde, se **REQUIERE** por tercera vez al señor **JAVIER WALTER ROJAS ALEJO y a su apoderado judicial** para que cumplan lo indicado en autos del **23 de agosto de 2023 y 14 de diciembre de 2023. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.**

Tenga en cuenta el solicitante que en el auto que obra a folio 115-116 se señaló:

Se **REQUIERE** a los interesados con el propósito que indiquen si existen más herederos del señor SAÚL ROJAS ALEJO, con el propósito de que sean vinculados como sucesores procesales; de ser así, se aporten direcciones para su notificación y de ser posible registros civiles de nacimiento.

A la fecha no se ha hecho pronunciamiento por alguno por los interesados, inclusive del profesional del derecho que solicita celeridad procesal, por lo anterior, deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1a97d259979dd696f78d4be51a903e8639cbc566a5b8aacd65b5382a27a4d3**

Documento generado en 08/04/2024 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2017-01247-00

(Fol. 304-308) En atención al escrito que precede presentado por la apoderada del interesado, de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el numeral tercero denominado **"Existencia de asignatarios"** de la parte considerativa de la sentencia calendada el 26 de febrero de 2024 (fol. 291-298), dado que se indicó de manera equivocada el número de cédula de ciudadanía del interesado **JUAN MANUEL ARIAS CÁRDENAS**, el cual corresponde al No. **19.380.549**, y no como allí se señaló.

Notificar el presente proveído, tal como lo prevé la disposición en cita.

La anterior corrección integra la sentencia y providencia del 26 y 29 de febrero de 2024, respectivamente, para que surta todos sus efectos legales en este asunto.

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO

Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2364e5b5f5845f892e4e66579783e24c22c02ad206d48c45d4f8a44562214b07**

Documento generado en 08/04/2024 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Filiación
110013110015-2021-00286-00

Se agrega al expediente las comunicaciones obrantes a folios 223 a 227 y 239 a 246 del plenario, proveniente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSIVITA, las que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la demandada a folios 229 y 230, otorga poder a su abogado, el despacho tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **CLAUDIA ELISA PARRA LÓPEZ**.

Se reconoce personería al apoderado **CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA** como apoderado de la demandada señora **CLAUDIA ELISA PARRA LÓPEZ** en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folios 229 y 230 del expediente digital.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Frente a los escritos visibles a folios 251 a 296, **no se tiene en cuenta** los trámites de notificación realizados a la demandada toda vez porque está dirigido a la señora CLAUDIA ELISA PARRA MONTES, persona distinta a la demandada, además la parte actora no dio total cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del auto del 31 de julio de 2023 (fol. 182-183), esto es, manifestar la forma y el canal digital seleccionado para efectuar la notificación, toda vez que el legislador no prevé las notificaciones mixtas, dado que los actos de notificación que se encuentran consagrados en el Código General del Proceso, no son los mismos a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, siendo improcedente realizar una notificación mixta.

Finalmente, se le requiere a la parte actora para que proceda a realizar los trámites de notificación del señor **FABIO BONILLA ROJAS**, en calidad de demandado dentro del trámite de impugnación de paternidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a45339ab0ab5457d9b483e6c77652b6b1457109ad17fb016103a8ce9fa0b84f**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2018-00379-00

(Fol. 1392-1395) De conformidad con la facultad consagrada en el **inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso**, y por ser procedente, se **ADICIONA** el auto de fecha 20 de junio de 2023 (fol. 1391), en el sentido de ORDENAR OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en decisión calendada el 18 de abril de 2023, en el cual revocó el ordinal 2° del auto expedido el 07 de mayo de 2021 proferido por este juzgado, y en su lugar declaró fundada la objeción propuesta por la heredera ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN y en consecuencia **ordenó excluir la compensación a favor de la sociedad conyugal y de la sucesión y a cargo de la citada heredera.**

La anterior adición hace parte de la providencia del 20 de junio de 2023, para que surta sus efectos legales en este asunto.

En aras de continuar con el trámite del proceso **proceda secretaría** dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 07 de mayo de 2021 (fol. 1227), esto es, **OFICIAR** a la **DIAN** de conformidad con lo consagrado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En atención a los memoriales visible a folios 1396 a 1397 y 1401 a 1402, se ordena estar a lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive de la decisión adoptada el 07 de mayo de 2021, toda vez que se indicó que *"una vez dé vía libre la DIAN a la sucesión, se tomarán las decisiones pertinentes en lo que respecta a la designación de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, si a ello hubiera lugar."*

Frente a la solicitud obrante a folios 1399 y 1400, Téngase en cuenta que la finalidad de la certificación puede ser probado a través de las piezas procesales u por ello, se autoriza la expedición de copias auténticas de las piezas procesales necesarias con las que se puede acreditar la inclusión de los dos bienes que relaciona en su escrito y las providencias que resolvieron las objeciones planteadas respecto de la relación de inventarios y avalúos. Secretaría proceda de conformidad.

NOTÍFIQUESE (2),

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3758a03b8046f86731fe04378db4b9c2a3080db272d6efefcc99845e5d462248**

Documento generado en 08/04/2024 06:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
(C.1 – Principal)
110013110015-2015-00847-00

En atención al informe secretarial y aras de continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala **EL DÍA TRRES (03) DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 9:00 a.m.** , con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a quince (15) días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79e25aa987331e054ff5a9bd604bf90a8a9efca06f24afac72946a30a672a36**
Documento generado en 08/04/2024 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Declarativo de Liquidación Sociedad Patrimonial
(Demanda Acumulada)
110013110015-2018-00379-00

Previo a resolver sobre la acumulación de la liquidación de la sociedad patrimonial presentada por la apoderada de la heredera **ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN**, proceda aportar la conciliación, escritura pública o sentencia judicial que acredite la **fecha de finalización de la unión marital de hecho y por tanto la fecha de disolución de la sociedad patrimonial** conformada por los señores WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ, como quiera que de los anexos aportados no se allega dicha prueba.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LLCO / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8168e5810b0f5d458b124d01d1208e731a26ade3df220e5950e267f4e538e63d**
Documento generado en 08/04/2024 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400213-00

La señora **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO en representación de su menor hija FLORA ISABELA CARO PARDO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**NUEVA E.P.S.**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S.**, entidad que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de autorizar la cirugía para corregir la hernia de la menor FLORA ISABELA CARO PARDO.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO en representación de su menor hija FLORA ISABELA CARO PARDO** contra el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S.**

2. Ordénese al GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S., que, inmediatamente a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan a este proceso informes relativos a los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de autorizar la cirugía para corregir la hernia de la menor **FLORA ISABELA CARO PARDO**.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 4 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b1691e36e280ff81563e34087f86e7035d80a848d7dd17dbd40071bc309c65**
Documento generado en 08/04/2024 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión Marital de Hecho
(C.2 - Medidas Cautelares)
110013110015-2018-00315-00

Teniendo en cuenta la petición del escrito obrante a folios 115 a 120 de este cuaderno, y como quiera que se encuentra coadyuvada por las partes y sus apoderados judiciales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR. PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7943ad66df231a09cc350021222469e5fcc3d636c49f6374b1445a740f217c9f**
Documento generado en 08/04/2024 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000390-00
ACCIONANTE : ANA MILENA AROCA GUZMÁN
ACCIONADO : ANDRES FELIPE GONZÁLEZ PORRAS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ANDRES FELIPE GONZÁLEZ PORRAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 19 de noviembre de 2018 el COLEGIO ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN, solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido la NNA KIMBERLY TATIANA GONZÁLEZ GUZMÁN por parte del abuelo y el tío paterno, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de **NNA KIMBERLY TATIANA GONZÁLEZ GUZMÁN**, en contra de los señores **HECTOR GONZÁLEZ y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra los señores **HECTOR GONZÁLEZ GIL y ANDRES FELIPE GONZÁLEZ**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.14-15) Las partes fueron notificadas por aviso (fl. 17-22).

El 05 de diciembre de 2018 se reprogramó la diligencia para el 27 de diciembre de 2018.

Llegado el día 27 de diciembre de 2018 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecieron los accionados en consecuencia la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **NNA KIMBERLY TATIANA GONZÁLEZ GUZMÁN** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de **KIMBERLY TATIANA GONZALEZ GUZMAN**, en contra de su tío **ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA** y encontrar de su abuelo **HECTOR GONZALEZ GUIL**, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación se pronuncie de los presuntos hechos de AS, las siguientes:

- a. **HECTOR GONZALEZ GUIL y ANDRES FELIPE GONZALEZ, PORRAS** debe **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de **KIMBERLY TATIANA GONZALEZ GUZMAN**, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.
- b. **MANTENER** la protección policiva otorgada a **KIMBERLY TATIANA GONZALEZ GUZMAN**, Por secretaria, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.
- c. **HECTOR GONZALEZ GUIL y ANDRES FELIPE GONZALEZ, PORRAS**, debe acudir a su costa, a **tratamiento TERAPEUTICO**, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva
- d. **HECTOR GONZALEZ GUIL y ANDRES FELIPE GONZALEZ, PORRAS**, deberán realizar curso sobre pautas de crianza y derechos de la niñez, en la Defensoría del Pueblo y aportar las constancias de asistencia.
- e. Prohibir al señor **HECTOR GONZALEZ GUIL** tener algún tipo de acercamiento con su nieta **KIMBERLY TATIANA GONZALEZ GUZMAN**, hasta tanto la fiscalía se pronuncie del caso
- f. Se ordena realizar vista domiciliaria a la residencia ubicada en la CALLE 69 SUR No. 89 A – 24 BOSA LAS MARGARITAS, con el fin de verificar condiciones socioeconómicas y habitacionales de **KIMBERLY TATIANA GONZALEZ GUZMAN**.
- g. **KIMBERLY TATIANA GONZALEZ GUZMAN**, deberá ser llevada su E.P.S. para seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

SEGUNDO: Advertir a **HECTOR GONZALEZ GUIL y ANDRES FELIPE GONZALEZ, PORRAS**, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a **HECTOR GONZALEZ PORRA, HECTOR GONZALEZ GUIL y ANDRES FELIPE GONZALEZ, PORRAS**, a audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social el próximo **(8) DE ENERO DE 2019, A LAS 12: 30 AM.**, a los seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo, la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las órdenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley.

PARAGRAFO: Se indica a la parte que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio, so pena que el despacho pone las medidas que considere pertinente.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

QUINTO: REQUERIR a los señores **HECTOR GONZALEZ PORRA, HECTOR GONZALEZ GUIL y ANDRES FELIPE GONZALEZ, PORRAS**, para que en caso de cambio de dirección de residencia – domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: Notifíquese a la parte accionante

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo

con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

NOTA: No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme. Los recursos presentados de forma posterior a esta audiencia se negarán por extemporáneos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 9: 00 PM.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, en auto del 23 de abril de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (03 de abril de 2020) se realiza la audiencia a la que comparece la accionante únicamente, la comisaría teniendo en cuenta la prueba documental aportada y la renuencia del accionado en asistir a la audiencia, en consecuencia, procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ PORRAS** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.81).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como se observa a primera vista en la actuación de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, se cumplió con los presupuestos legales establecidos para estas actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 03 de junio de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **OSCAR NIETO ROJAS** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados y por aviso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 03 de junio de 2020, emitida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula sobre el principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas del juicio, respetando las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, enterada oportunamente de todas las etapas y en las diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Dentro del fallo como antes se señaló, entre otras determinaciones de la Comisaría de Familia como medida de protección, se encuentra el señalado en los numerales PRIMERO, de la parte resolutive, que se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de **KIMBERLY TATIANA GONZALEZ GUZMAN**, en contra de su tío **ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA** y encontrar de su abuelo **HECTOR GONZALEZ GUIL**, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación se pronuncie de los presuntos hechos de AS, las siguientes:

- a. **HECTOR GONZALEZ GUIL y ANDRES FELIPE GONZALEZ, PORRAS** debe **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de **KIMBERLY TATIANA GONZALEZ GUZMAN**, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.
- b. **MANTENER** la protección policiva otorgada a **KIMBERLY TATIANA GONZALEZ GUZMAN**, Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.
- c. **HECTOR GONZALEZ GUIL y ANDRES FELIPE GONZALEZ, PORRAS**, debe acudir a su costa, a **tratamiento TERAPEUTICO**, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva
- d. **HECTOR GONZALEZ GUIL y ANDRES FELIPE GONZALEZ, PORRAS**, deberán realizar curso sobre pautas de crianza y derechos de la niñez, en la Defensoría del Pueblo y aportar las constancias de asistencia.
- e. Prohibir al señor **HECTOR GONZALEZ GUIL** tener algún tipo de acercamiento con su nieta **KIMBERLY TATIANA GONZALEZ GUZMAN**, hasta tanto la fiscalía se pronuncie del caso
- f. Se ordena realizar vista domiciliaria a la residencia ubicada en la CALLE 69 SUR No. 89 A – 24 BOSA LAS MARGARITAS, con el fin de verificar condiciones socioeconómicas y habitacionales de **KIMBERLY TATIANA GONZALEZ GUZMAN**.

En virtud de lo anterior, se probó que el accionado efectivamente incumplió las medidas impuestas en el fallo emitido por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II el 03 de junio de 2020, dentro de las pruebas recaudadas obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y las capturas de pantalla (fol. 51 a 55) donde se observan las agresiones verbales y amenazas emitidas por parte del accionado hacia Kimberly Tatiana.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas

las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...).”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada 'carga de la prueba'.

Finalmente, esta instancia judicial considera que en estas diligencias la Comisaría se ajustaba a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se confirmará la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 03 de junio de 2020 proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, contra el ciudadano **ANDRES FELIPE GONZALEZ PORRAS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11993ccae248eed35c52c46cf4c9caa6c6a957d9b46d0a257aec3fc912467a5a**

Documento generado en 08/04/2024 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Honorarios
110013110015-2015-01589-00

(Fol. 10-13) Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la ejecutada **MARÍA DE JESÚS BERMUDEZ ROA**, canceló el 50% del valor de los honorarios señalados por el despacho en providencia proferida el 20 de noviembre de 2023 dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, quedando de esta manera a paz y salvo con la ejecutante.

Para continuar con el trámite del proceso, se cumplirá lo dispuesto en los dos incisos finales del auto que libró mandamiento de pago del 29 de febrero de 2024.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 286a5e87920c829a56f5caaa3d0ac8f361dc91298ea6db819237bb30b348f441

Documento generado en 08/04/2024 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
1100131100152024-00209-00

La señora **DIANA PAOLA ALRCÓN RUDA** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**", indicando que vulnera sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Revisada la actuación se tiene que los hechos recaen y se desarrollan en la ciudad de Neiva-Huila tal y como lo indica en el folio 196 del plenario, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en Neiva-Huila por lo que los efectos se producirán en dicha ciudad y en el departamento del Huila, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Neiva, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Neiva-Huila**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92522db02b91f86ac44445cd1a6420be56877232c23fcfebf2241fd177544ffc
Documento generado en 08/04/2024 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300398-00
ACCIONANTE : MARIA CAMILA SEGURA GUTIERREZ
ACCIONADO : YENI ASTRID ACUÑA FUENTES – YOLANDA ACUÑA FUENTES
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar sede II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **YENI ASTRID ACUÑA FUENTES y YOLANDA ACUÑA FUENTES**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 02 de enero de 2023 se presenta solicitud de medida de protección a favor de la señora **MARÍA CAMILA SEGURA GUTIÉRREZ**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de las señoras **YENI ASTRID ACUÑA FUENTES y YOLANDA ACUÑA GUTIÉRREZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARIA CAMILA SEGURA GUTIÉRREZ** en contra de las señoras **YENI ASTRID ACUÑA FUENTES y YOLANDA ACUÑA GUTIERREZ**, conminándolas para que de inmediato cesaran todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra **MARÍA CAMILA SEGURA GUTIÉRREZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 27).

Llegado el día 11 de enero de 2023 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, teniendo en cuenta que la accionadas en sus descargos aceptaron agredir verbalmente a la accionante la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **MARÍA CAMILA SEGURA GUTIÉRREZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

RESUELVE:

PRIMERO. IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **MARÍA CAMILA SEGURA GUTIERREZ C.C. N°1.000.516.867 Bogotá**, en contra de sus cuñadas **GLORIA YOLANDA ACUÑA FUENTES C.C. N°24.081.115 Soata Boyacá** y **YENY ASTRID ACUÑA FUENTES C.C. N°1.057.545.014 Soata Boyacá**, para que en lo sucesivo NO la Agredan física, verbal o psicológicamente, no la amenacen, no la acosen por redes sociales y no protagonicen escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, así como tampoco involucre o haga parte de sus eventuales conflictos a demás miembros de la familia y/o terceras personas con las que eventualmente comparten.

SEGUNDO. ADVERTIR **GLORIA YOLANDA ACUÑA FUENTES C.C. N°24.081.115 Soata Boyacá** y/o **YENY ASTRID ACUÑA FUENTES C.C. N°1.057.545.014 Soata Boyacá**, que deberán cesar de inmediato y sin ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, intimidación, AMENAZAS, agravio, acoso, persecución, intimidación, utilización de armas de fuego o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a su cuñada, la señora **MARÍA CAMILA SEGURA GUTIERREZ C.C. N°1.000.516.867 Bogotá**.

TERCERO. PROHIBIR a **GLORIA YOLANDA ACUÑA FUENTES C.C. N°24.081.115 Soata Boyacá** y/o **YENY ASTRID ACUÑA FUENTES C.C. N°1.057.545.014 Soata Boyacá**, protagonizar escándalos en el sitio de residencia, trabajo, lugar público o privado donde se encuentren la señora **MARÍA CAMILA SEGURA GUTIERREZ C.C. N°1.000.516.867 Bogotá**, So pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

CUARTO. SE ORDENA a GLORIA YOLANDA ACUÑA FUENTES C.C. N°24.081.115 Soata Boyacá y YENY ASTRID ACUÑA FUENTES C.C. N°1.057.545.014 Soata Boyacá, que deberán realizar tratamiento terapéutico, junto con la

llen aspectos
MANEJO DE LA
demás factores

Ante
la

DECIMO: NOTIFÍQUESE, a las partes el contenido de la presente decisión en los términos de ley. Enviándoles copia de la misma a las direcciones aportadas y dejando los soportes del caso al interior de la actuación.

Acto seguido y conocedor del presente fallo, el Agente del Ministerio Público manifiesta, su acuerdo con la decisión adoptada y manifiesta que no interpondrá recurso alguno.

YENY ASTRID
s medidas de
SANCIONES
º. DE LA LEY

No habiendo sido interpuesto recurso alguno por partes en litis, se declara en firme la presente decisión y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:30 a.m.

CONVERTIBLES EN ARRESTO, LA CUAL DEBE CONSIGNARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU IMPOSICIÓN. LA CONVERSIÓN EN ARRESTO SE ADOPTARÁ DE PLANO, MEDIANTE AUTO QUE SOLO TENDRÁ RECURSO DE REPOSICIÓN, A RAZÓN DE TRES (3) DÍAS POR CADA SALARIO MÍNIMO.

B) SI EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SE REPITIERE EN EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS, LA SANCIÓN SERÁ DE ARRESTO ENTRE TREINTA (30) Y CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.

SEXTO. COMUNICAR a la señora MARÍA CAMILA SEGURA GUTIERREZ C.C. N°1.000.516.867 Bogotá, que podrá vincularse bajo el PROGRAMA CASA REFUGIO de atención a víctimas de violencia intrafamiliar, especial en aplicación a la gravedad de los hechos denunciados y al daño sufrido y en caso de requerirse podrá solicitar apoyo policivo a fin de garantizársele sus derechos constitucionales, por lo que esta juzgadora deja abierta tal opción con tal de evitar que nuevas circunstancias de violencia se generen en su contra.

SÉPTIMO. ORDENAR, con fundamento en el Art. 17 de la ley 1257 de 2008, Literal F a las AUTORIDADES DE POLICÍA, protección especial a las víctimas tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo. EXPEDIR OFICIO.

OCTAVO. CITAR a GLORIA YOLANDA ACUÑA FUENTES C.C. N°24.081.115 Soata Boyacá, YENY ASTRID ACUÑA FUENTES C.C. N°1.057.545.014 Soata Boyacá y MARÍA CAMILA SEGURA GUTIERREZ C.C. N°1.000.516.867 Bogotá, para el seguimiento correspondiente, mediante el área de trabajo social de este despacho, el cual se llevará a cabo el día JUEVES 16 DE MARZO DE 2023 a las 04:00 p.m. A fin de verificar las medidas de protección impuestas y la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado.

NOVENO: INFORMAR a las partes que contra la presente DECISIÓN es procedente el Recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo ante el JUEZ DE FAMILIA –REPARTO-, el cual deberá interponerse al término de la presente diligencia. De lo contrario se declarará desierto.

manifestación de incumplimiento emanada por la señora YENI ASTRID ACUÑA FUENTES, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar sede II, en auto del 20 de abril de 2023, admitió el incidente de desacato y cito a la agresora a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (17 de mayo de 2023) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia el accionado en etapa de descargos manifestó: *"y si de rabia la agredí de manera verbal, le dije loca malparida demente hijueputa zorra pero yo nunca le pegue"*, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **YENI ASTRID ACUÑA FUENTES** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar sede II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante

providencia del 17 de mayo de 2023, profirió resolución contra la ciudadana **YENI ASTRID ACUÑA FUENTES** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por la Comisaría 11 de Familia de Suba I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar sede II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar sede II notificó en debida forma a la señora **YENI ASTRID ACUÑA FUENTES**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que hay pruebas necesarias para declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicita inicio de incumplimiento a la medida de protección y aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en este asunto, por lo que la comisaría declaró probado el incumplimiento sobre la medida de protección por encontrar probadas las agresiones verbales contra la señora MARÍA CAMILA SEGURA GUTIÉRREZ.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **YENI ASTRID ACUÑA FUENTES** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 17 de mayo de 2023. La decisión se basó en lo manifestado por la incidentada en etapa de descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante por lo que se concluye que la accionada a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 17 de mayo de 2023, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar sede II, contra la ciudadana **YENI ASTRID ACUÑA FUENTES**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b43bab0893b006052f0fd71d8aa2a360d11eb20feaec592ce889fb4047c033c**

Documento generado en 08/04/2024 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300481-00
ACCIONANTE : GLADYS CARPINTERO LEÓN
ACCIONADO : REINALDO TOVAR HERNANDEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 23 de abril de 2021 la señora **GLADYS CARPINTERO LEÓN**, solicitó ante la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I medida de protección a su favor y de sus hijas VALENTINA TOVAR CARPINTERO y KAREN NATALIA TOVAR CARPINTERO por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de **GLADYS CARPINTERO LEÓN y sus hijas VALENTINA TOVAR CARPINTERO Y KAREN NATALIA TOVAR CARPINTERO**, en contra del señor **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ**, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **GLADYS CARPINTERO LEÓN y sus hijas VALENTINA TOVAR CARPINTERO Y KAREN NATALIA TOVAR CARPINTERO**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Se notificaron a las partes personalmente y por aviso.

Llegado el día 05 de diciembre de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, la comisaria tuvo en cuenta lo manifestado en entrevista por las NNA **VALENTINA TOVAR CARPINTERO Y KAREN NATALIA TOVAR CARPINTERO**:

Valentina Tovar Carpintero refirió:

¿Con quién vives?

“Con mi papá, mi mamá, mi hermana Natalia” ¿Tú sabes que es el maltrato?

“Si es una violencia física y también verbal y psicológica como cuando a uno le dicen que no sirve para nada, que uno es mentiroso” Cuéntame si alguna de las personas con las que tú vives te maltrata. “Si, el que verdaderamente nos maltrata es mi papá” Recuerdas que cuándo y qué paso? “Hace como 20 días, un sábado era por la mañana, mi mamá ya se había ido a trabajar, mi mamá la noche anterior había comprado unos ponquecitos de ramo para el desayuno, mi papá me dijo levántese y vaya y compre lo del desayuno, yo me estaba comiendo mi ponquecito, que era el que quedaba y mi papá se enojó tanto que cogió la correa y me pego en los brazos y las piernas, me dejó morados, estaba tan bravo que trato hasta de ahorcarme, me daba puños y patadas y cuando mi hermana Natalia se atravesó para que no me pegara más, le cayó el palazo a ella, mi hermana le dijo que ya no más porque me iba a matar, mi papá nos decía ustedes no sirven para nada, ustedes se hace las locas y nos dijo que era mentira que nosotras teníamos ese problema cognitivo, nos dijo am me respeta gran hijueputas ,tengan cuidado conmigo y con la gran hijueputa de su madre, nos dijo no coman más esa mierda y nos seguía pegando mi hermana llamo a mi mamá y le conto lo que estaba pasando, mi mamá cuando llevo a la casa y me vio todo lo que mi papá me había golpeado , le dio tanta rabia que mi mamá vino a denunciarlo” ¿Alguna otra persona con la que vives te maltrata? “No señora, el único que nos pega es mi papá” Como te sentiste con esta situación que me acabas de contar “Me sentí entre enojada y triste” Que piensas de la situación que me acabas de contar: “Estuvo mal, mi papá ni me creyó que ese ponqué era mío, mi papá es muy ignorante”

Karen Natalia Tovar Carpintero refirió:

¿Con quién vives? *“Con mi papá, mi mamá, mi hermana Valentina” ¿Tú sabes que es el maltrato?* *“Si es cuando una persona le pega a otra sin saber por qué y cuando en la familia se pegan unos contra otros” ¿Cuéntame si alguna de las personas con las que tú vives te maltrata?* *“Si, el que me maltrata es mi papá” ¿Recuerdas cuándo y qué paso?* *“Mi papa le pego a mi hermana porque supuestamente ella se comió el pan, la ahorco para matarla, con sus manos, cogía la correa le dio como 5 correazos, y me metí y yo la salve, mi papá le dijo a Valentina usted parece una rahona, le dijo que estaba gorda” ¿Alguna otra persona con la que vives te maltrata?* *“Nadie” Como te sentiste con esta situación que me acabas de contar “Me sentí asustada y preocupada que mi papá intentara matar a mi hermana y a mi mamá” Que piensas de la situación que me acabas de contar: “Yo digo que eso de mi papá no es normal que se desquite con nosotras”*

Por lo anterior, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **GLADYS CARPINTERO LEÓN y sus hijas VALENTINA TOVAR CARPINTERO Y KAREN NATALIA TOVAR CARPINTERO** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de la señora **GLADYS CARPINTERO LEÓN** y de las **NNA VALENTINA TOVAR CARPINTERO** y **NATALIA TOVAR CARPINTERO** de 17 y 15 años de edad respectivamente, en contra del señor **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ**, **ORDENÁNDOLE** cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de violencia y/o agresión física, verbal, psicológica, económica, sexual, intimidación, maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa, humillación, ultraje, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar en su lugar de vivienda o habitación, sitio público, lugar de trabajo, estudio o en cualquier lugar donde ellas se encuentren.

SEGUNDO: ORDENARLE al señor **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ** **ABSTENERSE DE INGRESAR** al lugar de residencia de la señora **GLADYS CARPINTERO LEÓN** y de las **NNA VALENTINA TOVAR CARPINTERO** y **NATALIA TOVAR CARPINTERO** de 17 y 15 años de edad respectivamente, lugar público, privado o en cualquier lugar donde se encuentren, para evitar que aquél las moleste, intimide, amenace o despliegue cualquier otro comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de ellas.

TERCERO: AMONESTAR al señor **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ** para que no involucre a los demás miembros de su grupo familiar en su conflicto personal y que trate por todos los medios llevar una vida dentro del respeto mutuo, la tolerancia y la comprensión en beneficio de las familias y en especial de las menores de edad con derechos prevalentes.

CUARTO: AMONESTAR a la señora **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ** para que se constituya en garante de los derechos de sus hijas las **NNA VALENTINA TOVAR CARPINTERO** y **NATALIA TOVAR CARPINTERO** de 17 y 15 años de edad respectivamente, por lo que no debe generar acciones que motiven una vulneración de los derechos de las niñas en referencia.

QUINTO: Mantener la orden dada de PROTECCION ESPECIAL a favor de la señora **GLADYS CARPINTERO LEÓN** y de las **NNA VALENTINA TOVAR CARPINTERO** y **NATALIA TOVAR CARPINTERO** de 17 y 15 años de edad respectivamente, por parte de las autoridades de Policía, tanto en su domicilio ubicado en CARRERA 31 No. 64 C – 39 SUR, BARRIO: CANDELARIA LA NUEVA, teléfono celular 3116960144, como en cualquier otro sitio donde se encuentren, con el fin de prestar toda la ayuda necesaria y evitar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, sexual y/o económica por parte del señor **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ**. Oficiése de conformidad.

SEXTO: ORDENAR al señor **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ** acudir a Tratamiento Reeducativo y terapéutico en la EPS o en una entidad pública y/o privada que preste ese servicio, a fin de adquirir nuevas herramientas comunicativas que le permita desarrollar procesos comunicativos asertivos para resolver los conflictos y las diferencias que se puedan presentar en la relación familiar, construir alternativas de solución pacífica a los mismos. Así mismo **SUGERIR** a la señora **GLADYS CARPINTERO LEÓN** y **ORDENAR** que los progenitores vinculen a sus hijas las **NNA VALENTINA TOVAR CARPINTERO** y **NATALIA TOVAR CARPINTERO** de 17 y 15 años de edad respectivamente en un tratamiento terapéutico por el área de psicología, que les permita conseguir superar o sanar las consecuencias que pudieron generar los hechos de violencia a los que fueron expuestas.

SÉPTIMO: ORDENAR al señor **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ**, realizar el curso pedagógico sobre derechos de la niñez ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOGOTAD.C., ubicada en la CARRERA 9 No. 16-21. Curso del cual deberán entregar la certificación de asistencia ante este despacho.

OCTAVO: ORDENAR al señor **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ**, realizar el curso pedagógico ante la **PERSONERIA DE BOGOTA D.C.**, de esta ciudad, Ubicada en la CARRERA 8 No. 19-45 AUDITORIO SINTRATELEFONOS, donde se abordarán temas como **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PERSPECTIVA DE GÉNERO, ACCIONES LEGALES PARA SU GARANTÍA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES.** curso@personeriabogota.gov.co.

NOVENO: ORDENAR a la señora **GLADYS CARPINTERO LEÓN** vincularse y vincular a sus dos hijas las **NNA VALENTINA TOVAR CARPINTERO** y **NATALIA TOVAR CARPINTERO** de 17 y 15 años de edad respectivamente a proceso de empoderamiento de sus derechos en la Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de Ciudad Bolívar - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER con el fin de avanzar en la desnaturalización de la violencia, fortalecimiento de proyecto de vida personal.

DÉCIMO: CITAR a los señores **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ** y **GLADYS CARPINTERO LEÓN**, ante esta Comisaría de Familia, con fines de efectuar **SEGUIMIENTO** para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección. **CÍTESE PARA EL DÍA MARTES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS SEIS Y VEINTE DE LA TARDE (06:20 P.M.).**

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al señor **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ** sobre el estricto cumplimiento a este fallo so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 reformado por el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, como son las de multa convertibles en arresto, sin perjuicio de las sanciones Penales consagradas en la misma Ley a que haya lugar. Adviértase a los interesados las consecuencias pecuniarias de arresto y Penales que el des-obedecimiento a lo aquí dispuesto le acarreará. Ley 294 de 1996 "Artículo 7. El incumplimiento a las Medidas de Protección dará lugar a las Sanciones: Por primera vez Multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en Arresto, la cual debe consignarse dentro de los 5 días

siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Si el incumplimiento a las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de Arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de Medidas de Protección impuesta por actos de Violencia o Maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados Penales de que estuviere gozando".

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **GLADYS CARPINTERO LEÓN** y **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ**, que en caso de cambio de domicilio y residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011, Parágrafo del artículo 7°, que al tenor literal dispone: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca el proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales", lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia, so pena de declararse extemporáneo.

DÉCIMO CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento.

DÉCIMO QUINTO: EXPEDIR copia a las partes.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I, en auto del 15 de mayo de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El 26 de junio de 2023 en atención a los hechos denunciados por el accionante la profesional encargada realizo entrevista psicológica al la menor **KAREN NATALIA TOVAR CARPINTERO** en donde señaló:

- a. Se considera pertinente precisar en contexto de audiencia de fallo presunto Violencia Intrafamiliar por parte del señor **Reinaldo Tovar Hernández** hacia **valentina Tovar** de 18 años de acuerdo a lo relatado por Karen Natalia Tovar Carpintero durante la descripción del relato de los hechos.

- b. Se evidencia situación de ideación e intento de suicidio y autolesiones en la adolescente conexos a problemática familiar de acuerdo al siguiente relato: *¿Alguna vez has tenido ideas de suicidio? “Si” ¿Alguna vez has intentado quitarte la vida? “Yo quería cortarme las venas unos días atrás por las peleas de mi papá y mi mamá, pensé que quiero morir y lastimarme por las peleas” ¿Cómo consideras se podría resolver esta situación? “Pues como hija yo quiero que mi papá y mi mamá se respeten, se comprendan y se ayuden el uno al otro y dejen de pelear” Qué te gustaría que sucediera entre tu mamá y tu papá? “Que se trataran bien, y que le crea porque mi mamá nunca lo engaño y siempre lo quiso”. ¿Cómo es la comunicación o relación entre tus papas? “En este momento no se hablan porque se pelearon horriblemente, porque le dijo que un amigo era su mozo y que sus amigas eran unas gaminas, ñeras y viciosas” ¿Háblame de tu ambiente familiar actual? “Estamos felices porque ya no vamos a soportar los golpes, agresiones y palabras feas de mi papá”¿ Es responsabilidad de progenitores crear las condiciones familiares adecuadas que permitan a su hija crecer en un ambiente de paz y armonía conforme a lo indicado por el Código de Infancia y adolescencia del 2006.*

- c. Se evidencia antecedentes y presuntas situaciones de maltrato infantil especialmente de orden físico y psicológico hacia Natalia Tovar por parte de su progenitor, de acuerdo al siguiente relato: *¿Tú quieres a tu papá? “Si a pesar de todo, de los golpes y malas palabras y gritos y de los insultos yo lo quiero mucho” ¿Tú crees que tu papá te quiere? “Sí, porque yo muchas veces le pregunto y él me dice que si y un día me dijo que daría, la vida por mí, es que él es la mitad cariñoso y la mitad violento” ¿Cómo te gustaría que tu papa se relacionara contigo? “Que me respete, me crea y me valore y que no me pegue, que no me maltrate” Han sucedido otros hechos? “Si, una vez me dijo que hiciera el arroz y que no lo vaya a regar y pues a mi si me rego un poquito y me mando un puño, me jalo y me dijo que me quitara porque yo era una tonta, entonces yo me fui”¿Alguna situación que vives actualmente te genera tristeza? “Me siento triste de ver a mi mamá preocupada de que mi papá la puede matar a ella en cualquier momento o a nosotras por estar defendiendo a mi mamá” ¿En este momento de tu vida que te hace muy feliz? “Que ya no volveré a soportar los golpes, palabras y malos tratos de mi papá, me hace muy feliz que ya no lo volveré a ver nunca” Los anteriores factores de riesgo identificados señalan con claridad vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano conforme al ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente y vulneración en el*

Derecho a la I Integridad Personal conforme al ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Por lo expuesto, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ**, imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.32-33).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las

normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 26 de junio de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ**, consistente en **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados y por aviso al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 26 de junio de 2023, emitida por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996	Decreto 2591 de 1991
Ley 575 de 2000	Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARIA 19 DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR I notificó en debida forma al señor **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia sobre las pruebas decretadas, se allego el material probatorio necesario y requerido para declarar probado el incumplimiento, en los que la obra entrevista psicológica a la menor KAREN NATALIA TOVAR CARPINTERO en la que indica los maltratos físicos y agresiones verbales de su padre.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por la señora GLADYS CARPINTERO LEÓN, REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ, VALENTINA TOVAR Y KAREN NATALIA TOVAR, ésta última quien se encuentra inmersa en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitor.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

Por lo anterior, esta instancia judicial considera que en las presentes diligencias la Comisaría, se ajustaba a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se confirmará la providencia consultada en todas sus partes, pues se demostró que el señor REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 05 de diciembre de 2022. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado en este asunto ya relacionado en párrafos anteriores, por lo que se concluye que, pese a las advertencias y de conocer las consecuencias de incumplir la orden emanada, vulnerando los derechos de su menor hija.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 26 de junio de 2023 proferida por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I, contra el ciudadano **REINALDO TOVAR HERNÁNDEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40465039a7549c13c108f93f7b0d7bfcf8a0ea2f0dcbb8be602c2ef04c3e2cd9**

Documento generado en 08/04/2024 06:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICADO : 11001311001520210076700
PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE ARMANDO ÁVILA ESCOBAR
ASUNTO : NULIDAD ART. 522 C.G.P

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se decide por este Despacho el presente Incidente de Nulidad formulado por la Dra. MARIA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES apoderada judicial de MARIA BALBINA MANJARREZ RAMOS en su condición de cónyuge supérstite del aquí causante dentro del proceso de sucesión No. 2020-626 que cursa en Juzgado 32 de familia de Bogotá referenciado con fundamento en la causal prevista en el artículo 522 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

✓ En este Despacho se inició el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JORGE ARMANDO ÁVILA ESCOBAR** el cual se declaró abierto mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, siendo reconocidos como herederos los menores **DYLAN SANTIAGO CORTÉS Y NICOLE DANIELA CORTÉS ÁVILA** representado por su progenitora **LYZETH ANDREA ÁVILA GARCÍA** en su condición de hijos del causante.

✓ En el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, se entabló proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE ARMANDO ÁVILA ESCOBAR, que se declaró abierto mediante fecha 23 de septiembre de 2021, siendo reconocida como cónyuge supérstite MARÍA BALBINA MANJAREZ RAMOS.

✓ El artículo 522 del C.G.P. establece que cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se **decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, acompañando la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren y se le dará a dicha petición el trámite incidental después de recibidos los dos expedientes.

✓ En el plenario histórico de actuaciones del Juzgado 32 de Familia, donde se prueba la existencia de otro proceso de sucesión del mismo causante que adelanta en ese Despacho, declarado abierto por auto del 23 de septiembre de 2021.

✓ Con el fin de establecer qué despacho judicial debe asumir el conociendo del juicio de sucesión se debe establecer en qué fecha cada uno de los procesos fue inscrito en el "Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión".

✓ Así las cosas, se tiene que el proceso de la referencia no ha sido registrado en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión como se desprende de las actuaciones del proceso. Por su parte el asunto que viene tramitando el Juzgado 32 de Familia fue inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión el día 08 de octubre de 2021 según consta en el registro de actuaciones.

✓ Conforme a lo indicado, el proceso que se tramita en nuestro estrado debe declararse nulo, en virtud de ello, quien debe seguir conocimiento del trámite liquidatorio es el Juzgado 32 de familia de Bogotá.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso de sucesión intestada del causante **JORGE ARMANDO ÁVILA ESCOBAR** radicado bajo el número 11001-3110-015-2021-00767-00.

SEGUNDO: ORDENAR que el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, siga conociendo en forma exclusiva el proceso antes mencionado.

TERCERO: REMITIR el expediente al señor Juez 32 de Familia de Bogotá, dejando por la Secretaría de este Despacho las constancias legales pertinentes. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d7a4b7e764a79ab6c08ab2a153d4bc0a3db6f3265bb6ba6d04e6fdb5901382**

Documento generado en 08/04/2024 10:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300474-00
ACCIONANTE : LINA PAOLA VELANDÍA CAÑÓN – CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑÓN.
ACCIONADOS : CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR, contra la resolución administrativa adiada 5 de julio de 2023, proferida por la Comisaria de Familia Kennedy III de Marsella, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia Kennedy III de Marsella de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 28 de junio de 2023 impetrada a favor de los señores LINA PAOLA VELANDIA CAÑÓN y CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑÓN estableciendo maltrato físico, verbal y psicológico.

La Comisaría avocó conocimiento el mismo día y ordenó a la señora CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR que de manera inmediata se abstuvieran de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escandalo o amenaza en contra de la señora LINA PAOLA VELANDIA CAÑÓN y CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑÓN, y adicionalmente de la NNA S.V.F., hija de la accionada, quien también estuvo presente durante los hechos, por último, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia.

El día 05 de julio de 2023 se realizó la audiencia con el fin de emitir decisión, a la misma asistieron las partes, la comisaria de familia resolvió lo siguiente:

PRIMERO: OTORGAR medida de protección definitiva a favor de la señora **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑÓN, LINA PAOLA VELANDIA CAÑÓN Y LA NIÑA SAMANTHA VELANDIA FRANCO DE 10 MESES** en contra de **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR**; en aras de garantizar una vida libre de violencia, evitar la repetición de los hechos violentos verificados, contrarrestar el riesgo, la amenaza y el daño; las siguientes así:

- 1.1.

OTORGAR LA CUSTODIA PROVISIONAL de **SAMANTHA VELANDIA FRANCO** en cabeza de su progenitora **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR**; quien se obliga a velar por la integridad física, moral, e integral de su menor hijo, así mismo debe acreditar la afiliación a EPS, sistema educativo y aportar los seguimientos de pediatría y control de seguimiento a esta comisaria a efectos de verificar garantía de derechos.
- 1.2.

FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor **SAMANTHA VELANDIA FRANCO**; para tal efecto el señor **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON** deberá aportar como cuota de alimentos, la suma de \$500.000 mensuales, los cuales deberá cancelar los primeros cinco días de cada mes, comenzando el primero de agosto de 2023 y deberá consignarlos a órdenes de la señora **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR**. Se fijan dos mudas de ropa al año una en junio y otra en diciembre por valor mínimo cada una de \$200.000. La educación será dividida en partes iguales o lo que quiere decir 50% cada progenitor, de igual forma los gastos de salud adicionales se dividirán en 50% cada uno. Estas obligaciones son claras expresas y exigibles por tanto prestan merito ejecutivo. **NOTA:** Los valores aquí pactados tendrá el incremento del IPC anual que por ley exige. La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada automáticamente a partir del primero (1°) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al
- consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de comun acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (Art. 29 ley 1098 de 2006).
- 1.3.

FIJAR REGIMEN DE VISITAS a favor de **SAMANTHA VELANDIA FRANCO**; para tal efecto el señor **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON**, se fija cada fin de semana los días sábados o domingos en horario diurno de 7 am a 5 pm. Recogiéndola en la casa de la accionante la señora **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** carrera 69 # 75 - 35 y la entregara en la misma dirección.
- 1.4.

Se levanta EL ALEJAMIENTO TOTAL de **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** hacia **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON**; se mantiene hacia **LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**.
- 1.5.

PROHIBIR a la señora **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** dirigirse al apartamento donde reside la señora **LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**; o a cualquier lugar a donde se traslade la víctima con su hijos, así como se prohíbe permanecer en los mismos espacios geográficos y físicos que visite la víctima y su hijo, o en los lugares de trabajo o recreación del niño o colegio.
- 1.6.

ORDENAR a la señora **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, de trabajo, en la calle, y/o en cualquier lugar público en que se encuentre la señora **LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**.
- 1.7.

PROHIBIR al señor **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** agredir verbalmente a **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON**, **LINA PAOLA VELANDIA CAÑON** y la niña **SAMANTHA VELANDIA FRANCO DE 10 MESES**, por exposición, mediante cualquier medio incluyendo llamadas telefónicas, mensajes de texto y redes sociales.
- 1.8.

PROHIBIR a la señora **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** **ACERCARSE, PERSEGUIR U HOSTIGAR** a la señora **LINA PAOLA VELANDIA CAÑON** en cualquier lugar público y/o privado donde ella se encuentre.
- 1.9.

ORDENAR al señor **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** abstenerse de atentar o destruir contra los bienes materiales de la señora **2**
- 1.10.

En consecuencia, se **CONMINA** a **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON**, **LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**.
- 1.11.

A **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** le queda totalmente prohibido, ejercer cualquier hecho de maltrato verbal y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de la víctima; **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON**, **LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**.

- 1.12. En consecuencia, se **CONMINA** a **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON Y LA NIÑA SAMANTHA VELANDIA FRANCO DE 10 MESES** en cualquier lugar donde se encuentre.
 - 1.13. A **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** le queda totalmente prohibido, ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de la víctima **LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**.
 - 1.14. En consecuencia, se **CONMINA** a **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON Y LA NIÑA SAMANTHA VELANDIA FRANCO DE 10 MESES** en cualquier lugar donde se encuentre.
 - 1.15. Se ordena a la policía nacional que efectué acompañamiento continuo en desplazamientos a la señora **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON Y LA NIÑA SAMANTHA VELANDIA FRANCO DE 10 MESES** hacia y desde su hogar Calle 11 A # 79 A 60 interior 19 apartamento 204, encaminados a que el presunto agresor no se acerca a la víctima. Teniendo en cuenta que la violencia o maltrato reviste gravedad y se teme su repetición, se ordena una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía.
 - 1.16. Se **ORDENA** a la policía nacional hacer seguimientos a la señora **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON** Calle 11 A # 79 A 60 interior 19 apartamento 204 para que el agresor el señor **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** no se le acerque.
 - 1.17. Se ordenan a la policía nacional efectuar rondas alrededor de la vivienda o sitio de trabajo de **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**.
 - 1.18. Se **ORDENA** a las profesionales de seguimiento supervisar que la autoridad policial si realice acompañamientos en los desplazamientos de la víctima y las rondas de vigilancia en su residencia y trabajo, ello tendiente a que las medidas de protección provisionales brinden un amparo efectivo y real a **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**
 - 1.19. **ORDENAR a la señora: CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** que está en la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**
-

- 1.20. A **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** se le **PROHIBE** al ingresar al sitio de residencia Calle 11 A # 79 A 60 interior 19 apartamento 204 estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**. (Decreto 4799 de 2011, Art. 3 Núm. 2).
- 1.21. **ORDENAR** a la accionada señora **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**
- 1.22. **ORDENAR** al accionado señor **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**.
- 1.23. **ORDENAR** al accionado señor **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**.
- 1.24. **ORDENAR** a la accionada señora **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** Proporcionarle a **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON Y LA NIÑA SAMANTHA VELANDIA FRANCO DE 10 MESES** un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.
- 1.25. **PROHIBIR** a **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** de realizarle a **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**, seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre **LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**. Esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales.
- 1.26. **Se ORDENA** al agresor **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON**, pues a juicio de esta funcionaria dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con las víctima.
- 1.27. En razón a las consideraciones del presente proveído **SE ORDENA** al Comandante de la estación de Kennedy 3 disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante Calle 11 A # 79 A 60 interior 19 apartamento 204 cada hora los 7 días de la semana, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.
- 1.28. **SEGUNDO: MANTENER** la protección policiva otorgada a **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑON, LINA PAOLA VELANDIA CAÑON** en su lugar de trabajo y en su lugar de residencia, ordenado rondas habituales diarias y nocturnas. Por

secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la accionante, para su cumplimiento.

SEGUNDO : Advertir a **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adopta de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 4799 de 2011, art. 3º párrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia de forma permanente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el acuerdo No. 152 de 2005 del Concejo de Bogotá se cita a **DORIS ANGELICA GOMEZ BLANCO (virtual)** y a **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR (presencial)** EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:00 AM a reunión de seguimiento que se realizará por el área de trabajo social con la trabajadora social **ANDREA CORREDOR**; se les advierte que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las órdenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley.

4.1 Se le ordena a la accionada **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** que esta la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a fin de que reciba intervención en solución pacífica de conflictos, control de impulsos, pautas adecuadas de comunicación asertiva.

4.2 **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** , debe acudir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para sus garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales de la Personería de Bogotá el cual se efectuara el último jueves de cada mes. En audiencia de seguimiento deben de aportar la constancia de asistencia. **Oficiese.**

4.3 Se sugiere a **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑÓN, LINA PAOLA VELANDIA CAÑÓN** acudir a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos, y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida. Oficiese.

NOTA: Se aclara que las medidas de protección permanecen en el tiempo, y la culminación de la etapa de seguimiento no es sinónimo de terminación de medidas de protección ni de levantamiento, esta etapa es cumplimiento del acuerdo No. No. 152 de 2005 del Concejo de Bogotá.

QUINTO: se hace saber a los señores **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑÓN, LINA PAOLA VELANDIA CAÑÓN y CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** que cualquier cambio de domicilio deberán reportarlo ante el Despacho so pena de dar aplicación a lo reglado en el decreto 4799 de 2011, art. 7º párrafo Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

SEXTO.-La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: las partes quedan notificadas en estrados de la presente decisión.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Están de acuerdo, no se interpone en esta fecha, si se interpone en otro momento se negará por extemporáneo. La parte **ACCIONANDA** interponen recurso. **SI INTERPONE** por las mentiras agregadas, por la seguridad de mi hija y porque necesito aportar pruebas, el Despacho concede recurso ante los jueces de familia de reparto. **OFICIESE.**

NOVENO: Advertir a las partes las sanciones que acarrea su incumplimiento, y los efectos de las decisiones aquí impartidas, son de obligatorio cumplimiento en las condiciones.

DECIMO: Extiende en original y tres copias, entregándose un ejemplar para cada una de las partes.

DECIMO PRIMERO: Esta providencia queda notificada en estrados a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Comuníquese a las partes. **CUMPLASE**

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la señora **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** dar cumplimiento estricto a las órdenes impartidas por este Despacho.

En razón a dicha manifestación en la que interpone recurso de apelación, la Comisaria concedió el mismo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **Comisaría de Familia Kennedy III Marsella**.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **Comisaría de Familia de Kennedy III Marsella**, notificó en debida forma a la señora CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato por violencia psicológica. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se tuvo en cuenta las manifestaciones del accionado quien aceptó los hechos de violencia de forma parcial expuestos por la accionante, toda vez que indicó: " (...) *Le dije que era una perra y una abogada chichipata (...)*" y también cuando afirma "*le dije que era una familia de mierda*".

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta los hechos enunciados, las pruebas recaudadas y los descargos, se colige que las partes se encuentran en un conflicto de violencia intrafamiliar hace varios años, que se desencadena actos de violencia verbal y psicológica.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, por el que cualquiera puede exigir a la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo que debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y en el doméstico se adviertan hechos que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores, ya sea por acción o ante el desamparo.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad,

sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia apelada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR** incurrió en maltratos físicos, verbales y psicológicos contra la los señores **CHRISTIAN CAMILO VELANDIA CAÑÓN, LINA PAOLA VELANDIA CAÑÓN y la NNA S.F.V.F.**

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, [STC21575-2017](#), señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Es preciso indicar que, si bien la aceptación de los hechos de la accionada da fe de los actos de violencia en contexto familiar, también se aportó como medio de prueba documental el informe médico del Instituto Nacional de Medicina Legal de Colombia, que otorgó un total de 7 días de incapacidad a los accionantes, por lo que se considerará como indicio que demuestra el maltrato físico que también recibieron los accionantes durante los hechos narrados.

Por otro lado, es necesario recalcar que, la accionada afirmó en audiencia al interponer el recurso de apelación: *"por las mentiras agregadas, por la seguridad de mi hija y porque necesito aportar pruebas"*, no obstante, no se observa por el despacho que la señora FRANCO SALAZAR haya intentado acreditar de alguna forma sus declaraciones, o desvirtuar las pruebas y manifestaciones de la parte activa.

Así, que la aceptación de los hechos que hizo la accionada mediante su confesión y la prueba documental relacionada hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **Comisaria de Familia Kennedy III Marsella**, del 5 de julio de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida en contra la señora **CARLA DEL PILAR FRANCO SALAZAR**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3689f1f4d93324f2a5a9d33ba076f566032ad1738f56032f6508bb681b5d441c
Documento generado en 08/04/2024 06:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300486-00
ACCIONANTE : LUISA FERNANDA GÓMEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO : PEDRO LEÓN SEPULVEDA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (20924)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria 8 de Familia Kennedy 5 ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **PEDRO LEÓN SEPULVEDA**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 15 de julio de 2015 la señora **ANIRA LUNA GUZMÁN LOZANO**, solicitó ante la Comisaria 8 de Familia Kennedy 5 medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **PEDRO LEON SEPULVEDA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ANIRA LUNA GUZMÁN LOZANO** en contra del señor **PEDRO LEÓN SEPULVEDA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **ANIRA LUNA GUZMÁN LOZANO**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 7-9).

Llegado el día 28 de julio de 2015 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, teniendo en cuenta el accionado no asistió a la diligencia se dio aplicación a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 575 de 2000, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ANIRA LUNA GUZMÁN LOZANO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de la señora **ANIRA LUNA GUZMAN LOZANO** y en contra del señor **PEDRO LEON SEPULVEDA**; las siguientes:

- a. El señor **PEDRO LEON SEPULVEDA** deberá **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra la señora **ANIRA LUNA GUZMAN LOZANO**, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.
- b. **MANTENER** la protección policiva otorgada a la demandante **ANIRA LUNA GUZMAN LOZANO**. Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.
- c. Ordenar a los señores **ANIRA LUNA GUZMAN LOZANO** y **PEDRO LEON SEPULVEDA**, acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la

QUINTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEXTO: Esta providencia queda notificada en estrados.

SEPTIMO: Comuníquese de la misma a las partes **ANIRA LUNA GUZMAN LOZANO y PEDRO LEON SEPULVEDA** conforme con la ley.

OCTAVO: Remítase la denuncia al **CAVIF** para lo de su cargo, tal como lo ordena la ley **1257 del 2008**.

NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para toma de decisiones. Lo harán a través de la EPS a la cual estén afiliados.

SEGUNDO: Advertir al señor **PEDRO LEON SEPULVEDA**, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a los señores **ANIRA LUNA GUZMAN LOZANO y PEDRO LEON SEPULVEDA**, a audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social el próximo **22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 A LAS 8:45 AM**.

PARAGRAFO: Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

NOTA: No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme. Los recursos presentados de forma posterior a esta audiencia se negarán por extemporáneos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 12:20 P.M. dejando constancia que tanto la parte accionante como accionado no se presentan, razón por la cual el fallo queda en firme.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria 8 de Familia Kennedy 5, en auto del 2 de junio de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (4 de julio de 2023) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado en etapa de descargos:

PREGUNTADO. Ese día de los hechos usted agredió de manera verbal y física a la señora **ANIRA ULINA GUZMAN LOZANO**.
 CONTESTO. Sí lo que ella dijo es cierto yo no le estoy mintiendo, tengo que desalojarle y alimentarle a la niña, si la casa es de los dos. PREGUNTADO. Qué pruebas pretende hacer valer en este proceso.
 CONTESTO. Ninguna.

En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **PEDRO LEÓN SEPULVEDA** e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

En la actuación de la Comisaria 8 de Familia Kennedy 5, se cumplió con los presupuestos legales establecidos para estas actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 04 de julio de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **PEDRO LEÓN SEPULVEDA** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora, mediante el grado jurisdiccional de consulta, controlar la legalidad de la providencia del 04 de julio de 2023, emitida por la Comisaria 8 de Familia Kennedy 5, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión de la Comisaria 8 de Familia Kennedy 5, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula sobre el principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas del juicio, respetando las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, enterada oportunamente de todas las etapas y en las diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por

desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Considera el despacho que la Comisaria 8 de Familia Kennedy 5 notificó en debida forma al señor PEDRO LEON SEPULVEDA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 28 de julio de 2015 mediante los cuales ordenó:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de la señora **ANIRA LUNA GUZMAN LOZANO** y en contra del señor **PEDRO LEON SEPULVEDA**; las siguientes:

- a. El señor **PEDRO LEON SEPULVEDA** deberá **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra la señora **ANIRA LUNA GUZMAN LOZANO**, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.
- b. **MANTENER** la protección policiva otorgada a la demandante **ANIRA LUNA GUZMAN LOZANO**. Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.
- c. Ordenar a los señores **ANIRA LUNA GUZMAN LOZANO** y **PEDRO LEON SEPULVEDA**, acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **PEDRO LEON SEPULVEDA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 28 de julio de 2015. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó parcialmente los hechos de violencia denunciados por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 04 de julio de 2023, proferida por la Comisaria 8 de Familia Kennedy 5, contra el ciudadano **PEDRO LEÓN SEPULVEDA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738bd9942838745c39e69fd553b7cc2164795a6f8233c0b429639721e8c9df75**

Documento generado en 08/04/2024 06:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela: 110013110015202400181-00

Accionante: HELITOURS S.A.S. OPERADOR LOGÍSTICO HELICOPORTADO.
Autoridades UNIDAD ADMINISTRATIVA
Accionadas: ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ, siendo apoderada de la sociedad **HELITOURS S.A.S. OPERADOR LOGÍSTICO HELICOPORTADO** presentó acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 17 de octubre de 2023, en la cual solicito se le informará cual es el estado actual del trámite de renovación de permiso de operación del Helipuerto Helitours Guatapé e inclusión del mismo en el AIP de Colombia, solicito también que si existía un acto administrativo que resuelva el trámite se proceda a notificarle dicha decisión.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el día 17 de octubre de 2023 ante la Unidad De Atención y Reparación Integral De Víctimas, el cual fue radicado bajo el número 2023144000082374, solicitando se le informe el estado actual del trámite de renovación de

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00181
Actor: HELITOURS S.A.S. OPERADOR LOGÍSTICO HELICOPORTADO.
Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

permiso de operación del Helipuerto Helitours Guatapé y la inclusión del mismo en el AIP de Colombia, trámite que fue radicado desde el 2 de febrero de 2022, igualmente solicitó que de existir un acto administrativo que de resolución al trámite se le notificará al correo de la sociedad.

2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL guardo silencio frente al derecho de petición impetrado.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Que se declare que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Que se tutele el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

TERCERO: Que, como consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se proceda a emitir respuesta de fondo, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) (Fls. 30-31) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 17 de octubre de 2023, ante dicha autoridad, ya que la entidad accionada en su sentir no ha respondido a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Dra., VIVIANA EMPERATRIZ DÍAZ DÍAZ, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 22 de marzo de 2023, manifestó a través de comunicación 1201.01.006205, que dio respuesta al accionante con radicado 2023144000082374 el día 22 de marzo de 2024, allegando acta de notificación formal de dicha respuesta al accionante dirigido a la dirección electrónica indicada por este en su

petición y en la tutela, expresando que en la respuesta mencionada se da contestación de fondo a la petición del accionante, explicando el estado del trámite para renovación de permiso de operación del helipuerto Helitours Guatapé y las razones de la decisión señalada, así mismo refieren la información sobre el registro del AIP y su imposibilidad para realizar dicha gestión hasta tanto no se adelante la renovación de permiso. Por lo anterior, solicitaron declarar carencia de objeto por configurarse un hecho superado, ya que consideran no vulnerar ningún derecho fundamental del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 17 de octubre de 2023, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, en la que solicito se le informará cual es el estado actual del trámite de renovación de permiso de operación del Helipuerto Helitours Guatapé e inclusión del mismo en el AIP de Colombia, solicito también que si existía un acto administrativo que resuelva el trámite se proceda a notificarle dicha decisión, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 17 de octubre de 2023, ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración

Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, petición que fue radicada bajo el número 2023144000082374, solicitando se le informe el estado actual del trámite de renovación de permiso de operación del Helipuerto Helitours Guatapé y la inclusión del mismo en el AIP de Colombia, trámite que fue radicado desde el 2 de febrero de 2022, igualmente solicitó que de existir un acto administrativo que de resolución al trámite se le notificará al correo de la sociedad.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la entidad accionada a este Despacho, vista en los folios 34 al 46 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, y fue notificado en legal forma el día 22 de marzo de 2024 al accionante, aclarando el estado de trámite de la renovación de permiso de operación del Helipuerto Helitours Guatapé, así como la imposibilidad para realizar la inclusión en el AIP de Colombia hasta tanto se adelante de forma completa la renovación del permiso de operación.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo

diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 02 de febrero de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por **el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991**, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 02 de febrero de 2022, en la cual solicitó información sobre la renovación de permiso de operación e inclusión en el AIP de Colombia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 34 al 46, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00181
Actor: HELITOURS S.A.S. OPERADOR LOGÍSTICO HELICOPORTADO.
Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d5ce6c40ccb326af94ce33186ae3c66746a1d04d1a4d7040b086c8acb9f575
Documento generado en 08/04/2024 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300357-00
ACCIONANTE : LUISA FERNANDA GÓMEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO : JULIÁN RENE ROMERO DIAZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria 9 de Familia Fontibón ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JULIAN RENE ROMERO DÍAZ**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 20 de febrero de 2023 la señora **LUISA FERNANDA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, solicitó ante la Comisaria 9 de Familia Fontibón medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JULIAN RENE ROMERO DÍAZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LUISA FERNANDA GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra del señor **JULIÁN RENÉ ROMERO DÍAZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **LUISA FERNANDA GÓMEZ RODRÍGUEZ**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 72-73).

Llegado el día 06 de marzo de 2023 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, teniendo en cuenta el accionado no asistió a la diligencia se dio aplicación a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 575 de 2000, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LUISA FERNANDA GÓMEZ RODRÍGUEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

XIII. RESUELVE

PRIMERO:- IMPONER MEDIDAS DE PROTECCION a favor de **LUISA FERNANDA GOMEZ RODRIGUEZ**, en contra **JULIAN RENE ROMERO DIAZ**, por lo anteriormente expresado.

- a) ORDENAR al señor **JULIAN RENE ROMERO DIAZ**, ABSTENERSE de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: amenazas, ofensas, empujones, intimidar, agraviar, proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes a la señora **LUISA FERNANDA GOMEZ RODRIGUEZ**, frente a sus hijos, amigos, conocidos y familia y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de **LUISA FERNANDA GOMEZ RODRIGUEZ** en su residencia, en su trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar.
- b) ORDENAR a lo **JULIAN RENE ROMERO DIAZ Y LUISA FERNANDA GOMEZ RODRIGUEZ**, VINCULARSE a un proceso terapéutico en una entidad pública o privada, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, abordar aspectos individuales que puedan incidir en el conflicto familiar, así como herramientas para el manejo de las emociones, la solución pacífica de conflictos, la comunicación asertiva, y demás aspectos que considere el profesional tratante. Se les advierte que deberán acreditar su asistencia a dicho proceso dentro de las acciones de seguimiento.
- c) Se le ordena a los señores **LUISA FERNANDA GOMEZ RODRIGUEZ, y JULIAN RENE ROMERO DIAZ**, acudir a curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento

a medidas de protección en el ámbito de la violencia en el contexto familiar. Para tal efecto se le informa que la asignación de citas se realiza al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co, con sus datos de notificación ya que la entrada no será libre, si no que deberán asistir únicamente en el horario en el que sean programados y tener en cuenta las recomendaciones que les enviaremos junto con el horario asignado vía correo electrónico.

- d) **MANTENER** la medida de protección provisional a favor de la señora **LUISA FERNANDA GOMEZ RODRIGUEZ** en contra de **JULIAN RENE ROMERO DIAZ** del Auto de fecha 20 de febrero de 2023 ordenadas por la Comisaria de Fontibón.

SEGUNDO:- Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** a **LUISA FERNANDA GOMEZ RODRIGUEZ**, para evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar por parte de **JULIAN RENE ROMERO DIAZ**.

En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de Fontibón disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

TERCERO:- ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasará al área de trabajo social, para lo pertinente, en orden a verificar el cumplimiento a las medidas de protección impuestas por esta Comisaría. Para tal fin, se cita a las partes, para el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**

CUARTO:- ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, incluyendo la orden de asistir a proceso psicoterapéutico, previo trámite incidental en éste Despacho, dará lugar a:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO:- COMPULSAR copias de lo actuado en este Despacho a la Fiscalía, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3ro del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

QUINTO:- NOTIFICAR a los comparecientes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Las partes quedan notificadas en estrados.

SEXTO:- INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso. Al no estar presente ninguna de las partes para ejercer este recurso, las órdenes proferidas quedan en firme.

SEPTIMO:- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde

recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

OCTAVO:- En este estado de la diligencia, una vez se dio lectura, la parte compareciente manifiesta estar de acuerdo con el contenido de la decisión y no desea interponer recurso.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria 9 de Familia Fontibón, en auto del 29 de marzo de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (25 de abril de 2023) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado en etapa de descargos:

CONTESTADO: "En mi momento llegué un poco alterado, pero en ninguna ocasión llegué a agredir verbal y físicamente ni a la madrastra ni a ningún familiar de mi pareja y mucho menos haber ingresado al predio del abuelo de ella, yo suelo pasar, tirar piedras a la casa de ella, tiempo antes yo si intenté en un momento que tuvimos una discusión, estuve cerca a la casa del vecino y tiré una piedra y pues obviamente caían ahí al lado, ellos me decían que esa tiradera de piedras estaban rompiendo las tejas, yo digo que no estoy de acuerdo con esa acusación, yo iba por ella, seguimos siendo pareja. Sinceramente a mí en la casa de ella no me quieren porque hemos discutido y han pasado esas cosas, entonces no me aceptan, por lo que pasó en la denuncia, la discusión que tuvimos, eran solo discusiones. a veces eran palabras fuertes, que no me joda de pronto la hijueputa vida, pero tanto así como que cortadas y golpes fuertes, fracturas, nada de eso, discusiones." PREGUNTADO: ¿En la Medida de Protección de ordenó asistencia a tratamiento terapéutico, asistió en su totalidad y aportó las constancias al Despacho? CONTESTADO "A mí no me dan información, como te decía desde el comienzo no tuve información alguna, ella me dijo que había asistido a la audiencia que le habían dado la Medida, pero no estuve el tanto, no tuve exactamente esa información." PREGUNTADO: Dígame al Despacho por qué no se interesó en comparecer a la Comisaría de Familia, una vez le informó LUISA FERNANDA de la Medida de Protección a conocer las ordenes impartidas? CONTESTADO:- "Después que ella me informa, la llamo y le digo que a donde era y qué había pasado, que si con esos papeles que le habían dado a ella yo podía venir, no sé, estaba esperando esta citación. Vine acá, y yo tengo un volante que me hizo llenar el muchacho de afuera, el celador, lo tengo en la

En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JULIÁN RENÉ ROMERO DÍAZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como se observa a primera vista en la actuación de la Comisaria 9 de Familia Fontibón, se cumplió con los presupuestos legales establecidos para estas actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 25 de abril de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **JULIÁN RENÉ ROMERO DÍAZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

A través del grado jurisdiccional de consulta, esta Juzgadora controló legalidad respecto de la providencia del 25 de abril de 2023, emitida por la Comisaria 9 de Familia Fontibón, según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión de la Comisaria 9 de Familia Fontibón se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, con respeto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y

solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, respetando las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, enterada oportunamente de todas las etapas y en las diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria 9 de Familia Fontibón notificó en debida forma al señor JULIÁN RENÉ ROMERO DÍAZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO (lit. a y b)** del proveído de fecha 06 de marzo de 2023 mediante los cuales ordenó:

PRIMERO:- IMPONER MEDIDAS DE PROTECCION a favor de LUISA FERNANDA GOMEZ RODRIGUEZ, en contra JULIAN RENE ROMERO DIAZ, por lo anteriormente expresado.

- a) ORDENAR al señor **JULIAN RENE ROMERO DIAZ**, ABSTENERSE de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: amenazas, ofensas, empujones, intimidar, agraviar, proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes a la señora **LUISA FERNANDA GOMEZ RODRIGUEZ**, frente a sus hijos, amigos, conocidos y familia y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de **LUISA FERNANDA GOMEZ RODRIGUEZ en su residencia, en su trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar.**
- b) ORDENAR a lo **JULIAN RENE ROMERO DIAZ Y LUISA FERNANDA GOMEZ RODRIGUEZ**, VINCULARSE a un proceso terapéutico en una entidad pública o privada, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, abordar aspectos individuales que puedan incidir en el conflicto familiar, así como herramientas para el manejo de las emociones, la solución pacífica de conflictos, la comunicación asertiva, y demás aspectos que considere el profesional tratante. Se les advierte que deberán acreditar su asistencia a dicho proceso dentro de las acciones de seguimiento.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Por lo anterior, esta instancia judicial considera que en las presentes diligencias la Comisaría, se ajustaba a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se confirmará la providencia consultada en todas sus partes, pues se demostró que el señor **JULIÁN RENÉ ROMERO DÍAZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 06 de marzo de 2023. La decisión se basó en lo manifestado

por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó parcialmente los hechos de violencia denunciados por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado mediante su confesión hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 25 de abril de 2023, proferida por la Comisaria 9 de Familia Fontibón, contra el ciudadano **JULIÁN RENÉ ROMERO DÍAZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d61e161aa245419dad9bff7e3f838fff8ccd46581e4ccb3b42e8ef25a3ccf57**

Documento generado en 08/04/2024 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400190-00

Revisada la respuesta emitida por Secretaría de Educación (fol. 37-65) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las results de este procedimiento a al FIDUPREVISORA, conforme a lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **seis (6) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito,** haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1f1a9fa593d6fdc77b94ed05f3d8dad450e1b11d0e8cb181e56e3d1a5de665**

Documento generado en 08/04/2024 10:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2023-00268-00

(Fol. 100-104) Atendiendo el escrito que antecede, en el que se evidencia que los señores **GREIS TATIANA CÁRDENAS y JUAN CARLOS ORTIZ OSORIO** allegan memorial de transacción y solicitan la terminación del proceso, siendo procedente lo peticionado según lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes respecto al proceso de la referencia y en consecuencia se **ORDENA** la terminación de este, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e830610a2c12c754b90f6fc42401ab7aac6d73358419b6a6c2a8e2893d31cbbb**

Documento generado en 08/04/2024 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>